Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

166

DICTAMEN N°.....

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E6-2024-105-A "SUBSECRETARIA DE REDES DE SALUD- ESTE S/INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE CHAVEZ LUCAS WILFREDO DNI 32.181.809- DISP. 118-6-351- SUPUESTO ABANDONO DE SERVICIO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la Disposición N° 118-6-351 de fecha 29/11/2024 de la Subsecretaría de Redes de Salud–Este, obrante a fs. 7/9, para el Sr. LUCAS WILFREDO CHAVEZ, DNI N° 32.181.809, agente de planta permanente de la Dirección de Salud en la Diversidad Cultural, por presunto abandono de servicio, consistente en inasistencias injustificadas y sin aviso, desde el día 15/04/2024 hasta la fecha de la mencionada disposición.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1 consta la nota de la Asesoría Legal de la Subsecretaría de Redes de Salud–Este informando la situación del agente, mientras que a fs. 2/3 se incorpora la comunicación dirigida a la Unidad de Recursos Humanos solicitando la retención de haberes y detallando su situación de revista.

En atención a tales antecedentes, se ordenó la sustanciación de sumario administrativo para el agente por medio de la ya mencionada Disposición N° 118-6-351 de fecha 29/11/2024 de la Subsecretaría de Redes de Salud–Este (fs. 7/9), y se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios, donde ingresó el 4 de diciembre de 2024 (fs. 10), procediéndose a la designación de instructor, quien aceptó el cargo a fs. 10 vta.

Con elementos de juicio suficientes, se procedió a la citación de Chavez en calidad de imputado. Así, a fs. 11 se encuentra la Providencia de Imputado del 18/12/2024 la cual se notificó al agente por medio de la Plataforma de Servicios Tu Gobierno Digital (TGD), conforme lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019 (fs. 15/16 vta.). Y, a fs. 17 luce glosada la respectiva Declaración de Imputado del 17/02/2025, instancia en la cual el agente optó por abstenerse de declarar.

Posteriormente, a fs. 18/26 se sumaron piezas de la actuación electrónica N° E2-2024-28956-Ae, donde resalta un informe del 22/04/2025 de la Dirección de Salud en la Diversidad Cultural (fs.18 vta.). En este se consigna que los haberes del agente estaban bloqueados desde 2024 y que, si bien se presentó a prestar servicios a partir del 09/12/2024, no cumplió con la carga horaria exigida, adjuntándose las planillas de asistencia correspondientes. Sobre la base de estas probanzas, se formuló el Capítulo de Cargo y Encuadre Legal (fs. 27 y vta.).

El cargo formulado fue inasistir injustificadamente desde el 15/04/2024 al 06/12/2024 y percibir indebidamente haberes durante el período no trabajado. Y, el encuadre legal la transgresión de lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley 292-A-: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* 1) *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;* 2) *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación...".* Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Dispone el Régimen Disciplinario Anexo a la precitada ley: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* 1) Artículo 21 incisos 1...; Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

El cargo y encuadre legal fueron notificados formalmente el 12/05/2025 (fs.32/33), dejándose la cédula fijada en la puerta de acuerdo a lo determinado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley Nº 179-A).

A fs. 34/49 vta. se integraron copias de la actuación N° E2-2025-9000-Ae con certificaciones que acreditan que el agente trabajó con normalidad en la Dirección de Salud Indígena hasta el 15/04/2024, registrándose ausencias desde esa fecha hasta su reintegro el 09/12/2024. También constan inasistencias puntuales como la del día 26/12/2024; así como los días 09, 22 y 23/01/2025; el 31/03/2025 y durante gran parte de abril de 2025 (días 01, 03, 04, 07, 08, 09 y 11). Y, a fs. 49, el 20/05/2025 la Dirección de Salud en la Diversidad Cultural Indígena ratifica el bloqueo de haberes (sin especificar fecha de inicio de dicho bloqueo) y detalla que el agente volvió a ausentarse sin justificación desde el 03/05/2025 hasta el 20/05/2025.

Por otra parte, a fs. 50 y vta. se incorporó informe emitido en la actuación N° E2-2024-28950-Ae, donde la Dirección de Salud Ocupacional confirmó que el agente no tramitó licencias médicas desde abril de 2024 hasta la fecha de lo manifestado (09 de junio de 2025). A fs. 55 el Departamento de Asistencia y Liquidaciones, indicó que la retención de haberes continúa vigente y que el abandono de servicio fue registrado en el sistema PON en diciembre de 2024, habiendo percibido su último sueldo en octubre de ese año. La situación de revista actualizada luce a fs. 55 vta.

Tras dictarse la Providencia de Clausura de la Etapa Probatoria y otorgarse al sumariado el plazo de rigor para alegar (fs. 57 con notificación a fs. 59), el sumariado presentó a fs. 60 un descargo fuera de término, fechado el 26/08/2025, cuyas afirmaciones carecen de sustento probatorio.

A fs. 61, se determinó clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual se agregó a fs. 62/63 vta., y que se elevó a la Dirección de Sumarios.

A fs. 64/66, la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales,

constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Chavez contó con las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De la valoración integral de las actuaciones surge plenamente acreditado que el agente Lucas Wilfredo Chavez incurrió en abandono de servicio por sus prolongadas e injustificadas ausencias desde el 15/04/2024 hasta el 06/12/2024, sumado a las faltas reiteradas en 2025, habiendo cobrado salarios indebidamente hasta octubre de 2024.

Este comportamiento constituye una falta grave que vulnera los principios de continuidad y eficiencia administrativa (Arts. 21 y 22 de la Ley N° 292-A) y configura la causal de cesantía prevista en el Art. 23 del Régimen Disciplinario Anexo.

Ello así porque cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Así las cosas, verificado el quiebre del vínculo laboral por la extensión y reincidencia de las faltas, conforme lo dictaminado por la Directora de Sumarios, se aconseja aplicar al agente LUCAS WILFREDO CHAVEZ, DNI N° 32.181.809, la sanción de CESANTÍA, considerando que el abandono de servicio se perfeccionó el 23/04/2024 al cumplirse la sexta inasistencia consecutiva sin aviso, en

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.

virtud de la transgresión los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Por otra parte, se recomienda dar intervención al área correspondiente para iniciar las acciones de recupero de los haberes percibidos sin la debida contraprestación de servicios.

Se advierte asimismo que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

10 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO